

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JE-15/2016
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: DAVID OLIVIER
GUTIÉRREZ LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: MAURICIO
ELPIDIO MONTES DE OCA
DURÁN Y MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral señalado al rubro, al cual le fueron acumulados diversos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral:

a) Juicios electorales:

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
1.	SUP-JE-15/2016	David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato
2.	SUP-JE-16/2016	Mario Alejandro Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato
3.	SUP-JE-17/2016	María Concepción Hernández Valdivia, Directora de la Unidad de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para

**SUP-JE-15/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
		la Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato
4.	SUP-JE-18/2016	Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Gobierno del Estado de Guanajuato
5.	SUP-JE-20/2016	Claudia Leticia López Serna, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría del Gobierno del Estado de Guanajuato

b) Juicio de revisión constitucional electoral:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JRC-85/2016	Partido Revolucionario Institucional

Juicios promovidos para controvertir la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-78/2015, mediante la cual se declaró fundada la denuncia, y se impone una multa equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), al momento de imponerse la sanción, a los titulares de las áreas de comunicación social de las siguientes Secretarías de Estado: Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, de Gobierno, Obra Pública y Educación; así como al Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión de Deporte y a la Directora de la Unidad de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, así como se impone amonestación pública a los proveedores del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, y se exime al Gobernador de Guanajuato y a los proveedores Germán y Fabián

de apellidos Tapia Hernández, y GL Publicidad S.A. de C.V. de las conductas denunciadas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil quince, José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez; así como del PAN¹ en Guanajuato y las áreas de comunicación social del gobierno de ese estado; por la difusión de propaganda gubernamental, en bardas pintadas y espectaculares, durante la “veda electoral”.

2. Radicación. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato radicó la denuncia con el número de expediente JD/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2015.

3. Incompetencia de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de junio de dos mil quince, se envió a la Sala Especializada del Tribunal

¹ Partido Acción Nacional.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente señalado para su resolución correspondiente, en el cual, el cuatro de junio siguiente se resolvió que el órgano competente para conocer de los hechos planteados, era el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. Apertura del procedimiento. En atención a lo anterior, el nueve de junio de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, radicó el expediente 27/2015-PES-CG.

5. Emplazamiento. En el procedimiento se ordenó emplazar a:

- Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Guanajuato;
- Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;
- Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Gobierno;
- Comisión del Deporte;
- Universidad Virtual del Estado de Guanajuato;
- Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato; y
- Secretaría de Obra Pública.

6. Reposición del procedimiento expediente TEEG-PES-78/2015. Sustanciado que fue el procedimiento, para su resolución, se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual ordenó la reposición del procedimiento especial

sancionador, declarando nula todas las actuaciones realizadas anteriores al emplazamiento y la remisión de la denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra dicha resolución, el PRI² interpuso recurso, el cual se radicó ante esta Sala Superior como SUP-JRC-714/2015.

1. Sentencia en el SUP-JRC-714/2015. El veintidós de diciembre de dos mil quince, se resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para efecto de que las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral nacional sean tomadas en cuenta en la sustanciación de la denuncia interpuesta por el partido promovente, y valoradas conforme a Derecho corresponda, junto con las actuaciones efectuadas anteriores al emplazamiento.

2. Cumplimiento. El once de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral, acordó que las actuaciones desahogadas inicialmente por el Consejo local del INE³ en Guanajuato en el procedimiento sancionador primigenio son válidas, dejando intocada la orden que emitió este organismo jurisdiccional para que se repusiera el procedimiento en cuanto al emplazamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, a fin de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad, asimismo, concluyó que no fue conforme a derecho que se hubiese decretado la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el TEEG-PES-78/2015, por lo que

² Partido Revolucionario Institucional.

³ Instituto Nacional Electoral.

ordenó que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emplazara al Gobernador de dicha entidad y se realicen diversas diligencias para mejor proveer.

III. Resolución impugnada, TEEG-PES-78/2015. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Guanajuato resolvió fundada la denuncia, por lo que se impone una multa equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), al momento de imponerse la sanción, a los titulares de las áreas de comunicación social de las siguientes Secretarías de Estado: Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, de Gobierno, Obra Pública y Educación; así como al Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión de Deporte y a la Directora de la Unidad de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, así como se impone amonestación pública a los proveedores del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, y se exime al Gobernador de Guanajuato y a los proveedores Germán y Fabián de apellidos Tapia Hernández, y GL Publicidad S.A. de C.V. de las conductas denunciadas.

IV. JE y JRC en estudio.

1. Recepción en la Sala Superior. Los días diez, once, catorce y quince de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron los autos en esta Sala Superior, por lo que se ordenó formar los expedientes

SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, SUP-JE-20/2016 y SUP-JRC-85/2015.

2. Turno. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de acumulación y competencia. El seis de abril de dos mil dieciséis se determinó acumular los expedientes SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, SUP-JE-20/2016 y SUP-JRC-85/2015, al diverso SUP-JE-15/2016, por ser éste el primero en recibirse, así como se determinó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral y sus acumulados.

4. Desistimientos. El catorce y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los actores en los SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, y SUP-JE-20/2016, presentaron escrito de desistimiento.

5. Requerimientos. El cuatro y cinco de abril de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a los actores mencionados para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratifiquen su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la admisión y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con el acuerdo de competencia de seis de abril del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de juicios electorales presentados por diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato, y de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI.

SEGUNDO. Sobreseimiento de los juicios electorales.

El catorce y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los actores David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de

la Secretaría de Obra Pública en el SUP-JE-15/2016, Mario Alejandro Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud en el SUP-JE-16/2016, María Concepción Hernández Valdivia, Directora de la Unidad de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación en el SUP-JE-17/2016, Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural en el SUP-JE-18/2016, y Claudia Leticia López Serna, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría en el SUP-JE-20/2016, todos ellos del gobierno de Guanajuato, presentaron escrito de desistimiento.

En ese sentido, atendiendo a su ratificación y que se dictó acuerdo de admisión en el presente expediente, deben de sobreseerse los juicios electorales antes señalados, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y, siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que este en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para sobreseer un asunto consiste: i) el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; ii) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor a setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

**SUP-JE-15/2016
Y ACUMULADOS**

Como se desprende de lo anterior, deben sobreseerse los juicios electorales antes citados, cuando se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que por diversos escritos recibidos, los promoventes expresaron su voluntad de desistirse de la demanda de los juicios electorales correspondientes.

Con motivo de lo anterior, el Magistrado Instructor por autos de cuatro y cinco de abril de dos mil dieciséis, requirió a los accionantes para que dentro del plazo de veinticuatro horas, comparecieran ante la Sala Superior a ratificar el desistimiento formulado, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Mismos autos fueron notificados en el orden siguiente:

SUP-JE-15/2016	David Olivier Gutiérrez López	El día seis de abril de 2016
SUP-JE-16/2016	Mario Alejandro Alba de la Tejera	El día cinco de abril de 2016
SUP-JE-17/2016	María Concepción Hernández Valdivia	El día cinco de abril de 2016
SUP-JE-18/2016	Ana María González Novoa	El día siete de abril de 2016
SUP-JE-20/2016	Claudia Leticia López Serna	El día seis de abril de 2016

Los promoventes no comparecieron ante este órgano jurisdiccional a ratificar el mencionado desistimiento, y tampoco lo hicieron mediante promoción a la que adjuntara su ratificación ante fedatario público, como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-8/2016, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual informa que una vez revisado el registro de promociones de esa unidad administrativa, dentro del plazo aludido no se encontró registrado escrito alguno suscrito por los actores en los juicios electorales SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, y SUP-JE-20/2016, dirigido al expediente primeramente citado.

En esas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveídos de cuatro y cinco de abril del año en curso, por lo que se tienen por ratificados los escritos de desistimiento de la acción ejercitada en los medios de defensa antes señalados.

En consecuencia, tomando en consideración que se ha dictado auto admisorio en el presente expediente, de conformidad con los artículos 77, fracción I, y 78 fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sobreseen los juicios electorales citados.

TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor y las personas autorizadas para ello; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al partido actor el viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia, transcurrió del lunes siete al jueves diez de marzo del dos mil dieciséis, por lo que si la demanda se presentó el mismo diez de marzo, se encuentra presentada en tiempo, atendiendo a que no se está en el supuesto de que nos encontremos en proceso electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como es en la especie el PRI, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito.

En lo tocante a la personería, también se cumple con tal exigencia, ya que es promovido por José Gerardo Arrache Murguía, como representante del instituto político, cuya personería fue reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político actor fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

e. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito porque conforme con la normativa electoral del Estado de Guanajuato, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Federal, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que esta exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁴

g. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuida al Gobierno del Estado de Guanajuato, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y al principio de legalidad.

Además, se tiene en consideración que la materia de la *litis* se relaciona con la violación a normas constitucionales, las cuales tienen que ser observadas y salvaguardar su cumplimiento en todo momento.

h. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que lo que pretende el partido actor es que se revoque la sentencia dictada

⁴ Jurisprudencia número **02/97**, emitida por la Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

por el Tribunal Electoral responsable y entre otras cosas, se sancione al Gobernador del Estado de Guanajuato, cuestión que de ser el caso, es viable.

CUARTO. Síntesis de agravios.

El PRI sostiene que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, indebidamente exonera al Gobernador del Estado de Guanajuato y Secretarios de Estado, al realizar una interpretación incorrecta de las disposiciones constitucionales de la materia, lo que genera una desnaturalización del *"thelos normativo"*, previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al deber de suspender la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Por otro lado, el partido inconforme señala que es obligación de los funcionarios de gobierno cumplir con máxima diligencia el servicio que les sea encomendado; es decir, obligaciones o atribuciones inherentes a su cargo, y que cuando éstas no se encuentren detalladas en alguna disposición, no se traduce en una razón suficiente para eximirlos de responsabilidad, ya que resulta materialmente imposible emitir normas para cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno y, en ese sentido, de acuerdo con el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, no es impedimento que sus obligaciones o atribuciones no se encuentren detalladas en forma de catálogo en alguna disposición legal, para determinar su probable responsabilidad.

Agrega que el enjuiciante asegura que en el sumario se probó la existencia de trece pintas (sic) de bardas que contienen la propaganda gubernamental de referencia, durante la etapa de campaña del pasado proceso electoral ordinario local; las cuales se encontraban ubicadas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, y cuya responsabilidad se atribuye a diversas dependencias y en consecuencia, al propio Gobernador de Guanajuato.

Que de las inspecciones se desprende que la propaganda está referida al gobierno de Guanajuato cuyo titular es el propio gobernador denunciado, esto es, no se hace a título propio de las Secretarías, sino enmarcado como gobierno del estado.

El partido actor considera que el Titular del Poder Ejecutivo local, junto con los Titulares de las entidades de gobierno de Guanajuato, se beneficiaron con esa propaganda gubernamental prohibida durante la campaña; lo anterior, porque la norma que se infringe es la contenida en el artículo 350, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haber omitido retirar la propaganda gubernamental antes del inicio de las campañas, vulnerando con ello el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Asimismo, en el agravio segundo el inconforme afirma que la resolución impugnada carece de certeza, objetividad, legalidad y

congruencia, derivado de una falta de profesionalismo en la actuación del tribunal responsable, dado que soslayó su deber de examinar y valorar las pruebas y resolver imparcial, fundada y motivadamente genera los vicios de ilegalidad del acto impugnado.

Que se valoran indebidamente las probanzas, ya que por una parte se le da valor a las diligencias de inspección y por otra se señala la imperfección de las pruebas, pues en la resolución se estableció que no se acredita la existencia de la colocación de propaganda en dieciséis de las cincuenta bardas.

Por otro lado, aduce que el titular del poder ejecutivo puede ser responsable de la actuación de terceros, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, por lo que si el ente público no realiza acciones de prevención necesarias será responsable porque acepta la situación o la desatiende.

QUINTO. Estudio de fondo.

La resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resolvió, entre otras cuestiones, exonerar al Gobernador de dicho estado, porque de acuerdo a los contratos de servicios y diversos oficios de contestación de los distintos titulares de las áreas de Comunicación Social de diversas Secretarías del Estado se desprende que la responsabilidad de la propaganda gubernamental recayó precisamente en sujetos diversos a la figura del ejecutivo estatal.

Que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato la administración pública centralizada está conformada por dependencias y unidades administrativas, las cuales ejercen sus facultades de manera independiente de acuerdo a sus atribuciones, y en el caso las diferentes áreas de comunicación social se crearon para la planeación y ejecución de actos de divulgación y difusión de cada dependencia, y fueron las mismas que llevaron las contrataciones para las pintas de bardas.

Se agrega que de acuerdo a la estructura de la administración pública local el Gobernador tiene la facultad de delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que conforman la administración pública, en ese sentido tales funciones fueron delegadas y entrañaron obligación de diversas personas, lo cual es acorde con el SUP-JRC-658/2015 dictado por la Sala Superior.

Por su lado, el PRI señala que la determinación impugnada es indebida ya que se exonera al Gobernador del Estado, ello porque era su obligación de suspender la propaganda gubernamental, y que es obligación de todos los funcionarios de gobierno cumplir con la máxima diligencia del servicio, además de que el Gobierno del Estado se benefició con la propaganda gubernamental en contravención al artículo 41, base III, apartado c, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la causa de pedir que el partido actor se centra en que debe revocarse la resolución recurrida porque el titular del ejecutivo del Estado de Guanajuato es responsable de la indebida publicación de propaganda gubernamental.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si puede establecerse responsabilidad del Gobernador del Estado de Guanajuato por ser el titular de la administración pública de dicho estado, atendiendo a las obligaciones que tienen todos los servidores públicos.

Decisión.

No le asiste la razón al partido actor.

Lo anterior, porque la jerarquía que eventualmente tenga el Gobernador no implica, por sí mismo, su responsabilidad en la infracción, máxime que la pinta de bardas no le es imputable, ya que ello se llevó al cabo directamente por los titulares de las áreas de comunicación social de diversas secretarías de estado.

Además, de acuerdo con el principio de culpabilidad que rige en el derecho punitivo, se debe sancionar a la persona que pueda reprocharse la conducta infractora por serle directamente imputable, en tanto que, en el caso, el titular del ejecutivo estatal, de acuerdo a la Ley Orgánica de Guanajuato, puede delegar diversas funciones, como sucedió en el presente caso, en el que la propaganda fue colocada, como se dijo, por diversos

funcionarios de comunicación social de las dependencias del gobierno, quienes celebraron los correspondientes contratos de prestación de servicios y, en su momento ordenaron su retiro.

En efecto, si bien se ha considerado que todos los funcionarios públicos, incluyendo a los gobernadores, se debe efectuar un análisis de forma más estricta respecto a la posible incidencia que sus actos puedan tener durante la jornada electoral, siendo que una conducta de tales sujetos que incida de manera sustancial en ese principio adquiere un carácter determinante en atención al sujeto implicado⁵.

Esta Sala Superior ha señalado que en una sociedad democrática las autoridades estatales, particularmente aquellas que ostentan una alta investidura pública, tienen no sólo una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, sino también una obligación de vigilar aquellas conductas que pudieran incidir en el ejercicio pleno de esos derechos o constituir injerencias directas o indirectas de presión en el electorado, por lo que deben actuar con una diligencia aún mayor, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos de sus conductas y expresiones.

En ese sentido, el análisis de las acciones que puedan suponer una vulneración al principio de imparcialidad en el servicio público, requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin

⁵ **SUP-REC-503/2015**, resuelto en Sesión Pública el diecinueve de agosto de dos mil quince, en donde confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, que declaró la nulidad de la elección del 01 Distrito Federal Electoral en el estado de Aguascalientes.

de evitar supuestos de fraude a la ley o a la Constitución Federal.

Además, la Sala Superior ha considerado que los objetivos de la regulación Constitucional y legal de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social consiste en evitar principalmente, que los sujetos ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral, impidiendo la injerencia de ese poder a favor o en contra de cualquier partido político o la persona que ostente una candidatura a cargo de elección popular e incluso, la utilización del poder para promover ambiciones personales de índole política, con las excepciones expresamente estipuladas por el Poder Revisor de la Constitución.

También ha sostenido, que el modelo adoptado por el Poder Revisor de la Constitución respecto a la difusión de la propaganda gubernamental es restrictivo, por cuanto hace a la temporalidad (se debe suspender desde el inicio de las campañas electorales hasta concluida la jornada electoral) y a su contenido, ya que la difusión de esa propaganda durante el tiempo prohibido se debe circunscribir a las estrictas excepciones establecidas en la Constitución Federal, sin exponer programas, acciones, obras o logros de gobierno, debe estar plenamente justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión y debe tratarse de un mensaje inexcusable y necesario para que el gobernante haga del conocimiento de la ciudadanía la posición

gubernamental en ese preciso caso.

Sin que se justifique esa inobservancia, cuando los funcionarios no pretendan acceder a un cargo público en el proceso electoral, ya que su carácter de funcionario público implica que le sea exigible la conducta impuesta por el artículo 134, de la Constitución Federal, en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 77, fracción XI y 80, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al Gobernador del Estado le corresponde nombrar y remover libremente a los titulares que integran la administración centralizada, y que la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública con atribuciones específicas, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo.

Adicionalmente, se estipula que cada dependencia debe ejercer sus facultades, a efecto de no interferir en las acciones propias de otras, o de algún organismo descentralizado, y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular, ya que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, les confiere atribuciones específicas, por las cuales no hay una corresponsabilidad del depositario del Poder Ejecutivo en relación a los actos hechos por los Secretario de Estado de la entidad federativa, por tener todos,

atribuciones concretas para su actuar dentro del gobierno de Guanajuato.

Por su lado, la Ley Orgánica del Estado de Guanajuato, en los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 12, dispone:

1) El Gobernador del Estado de Guanajuato cuenta con la facultad de crear todos aquellos órganos, dependencias y unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas;

2) El Gobernador del Estado está facultado para delegar cualesquiera de sus facultades a las dependencias que para tal efecto hubiese creado, siempre y cuando no sean exclusivas del citado servidor público; y

3) Para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de acceso a la información, de archivos y de coordinación para la conformación de estructuras organizacionales y de políticas públicas, así como en materia de tecnología de la información y de comunicación social.

De manera que, cada dependencia debe ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones, de acuerdo a su respectiva competencia, en términos de la propia organización administrativa del estado, bajo un orden de jerarquía determinada, para permitir independencia del ejercicio de la función estatal.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el tribunal electoral local válidamente señaló que la única autoridad responsable de la conducta resultó ser cada director de Comunicación Social, y no así del Gobernador, por lo que, utilizó fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que estimó aplicables al caso para dilucidar el ámbito de facultades y obligaciones del Gobernador.

En efecto, de acuerdo al cúmulo de probanzas que se allegaron al expediente, el tribunal responsable determinó que las instrucciones directas respecto de las pintas de bardas objeto de la denuncia y de acuerdo a los contratos y en los diversos oficios, derivaron de sujetos diversos a la figura del titular del Ejecutivo Estatal.

Lo anterior en la lógica de lo establecido en los artículos 2 y 18, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en los que se determina, que tanto el titular del ejecutivo estatal puede delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de la administración pública en el Estado de Guanajuato, como los titulares de las dependencias, a su vez, podrán delegar sus facultades en sus subalternos, salvo aquellas previstas en la Constitución de la entidad federativa, las leyes y reglamentos que dispongan deban ser ejercidas directamente por ellos.

Por consiguiente, como se adelantó, en términos del artículo 80,

de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el gobierno se compone de diferentes órganos, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo; asimismo, cada dependencia ejerce -a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independiente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular- sus funciones específicas para cumplir con sus obligaciones.

Por ello, de las constancias que se analizaron por la autoridad responsable, se concluyó que cada uno de los titulares de comunicación social de las entidades públicas denunciadas fueron los responsables de la conducta sancionada.

Es de señalarse que no es suficiente la afirmación que hace el partido político actor en el sentido de que se debe presumir que el Gobernador y los Secretarios del Estado de Guanajuato -por ser superiores jerárquicos- tenían conocimiento de cada una de las bardas pintadas en todo el Estado de Guanajuato y de que los proveedores habían incumplido, en su caso, con el deber de llevar a cabo el borrado de la propaganda gubernamental antes del inicio de la campaña electoral, cuando en las investigaciones se demostró que las instrucciones fueron dadas por cada uno de los titulares de las áreas de comunicación social de las dependencias denunciadas, además de que no existen probanzas que relacionen directamente al Gobernador en el sentido de que haya ordenado la pinta de bardas.

Cabe señalar que lo que se sancionó de acuerdo a lo denunciado fue la conducta omisiva para retirar propaganda gubernamental, con anterioridad al inicio de la campaña electoral local en Guanajuato, y no una estrategia de difusión diseñada y ordenada por el Titular del Poder Ejecutivo en la entidad Federativa.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el partido recurrente respecto a que el Gobernador le asiste responsabilidad porque tenía la calidad de garante, debe decirse que el resultado de las infracciones será atribuible al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, siempre y cuando el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Esto es, la calidad de garante no deriva solamente del propio encargo del servidor público, sino que la ley debe señalar dicha obligación, o en su caso, esa obligación se derive de la celebración de un acto consensual, que en el caso no sucedió.

Por el contrario, como se ha venido señalando, quedó debidamente probado en el expediente que las conductas imputadas las llevaron a cabo cada uno de los titulares de comunicación social del estado, con base en la celebración de un contrato suscrito de acuerdo a sus exclusivas facultades, de lo que derivó su responsabilidad administrativa.

De modo que, conviene precisar que el PRI además no señala en dónde radica lo indebido de lo fundado y motivado por la

responsable en el acto en particular, ni refiere cuál o cuáles son los preceptos que se debieron de tomar o no en consideración, o que no se aplicaron en forma adecuada, para poder fincar responsabilidad al Gobernador del Estado, ni se aportan mayores elementos sobre su participación en los hechos denunciados.

Sobre lo anterior, habría que decir también que lo resuelto por el tribunal responsable va acorde con los principios que rigen el derecho administrativo sancionador electoral, que al igual que el Derecho Penal, se rige por el **principio de la culpabilidad**, en virtud del cual, los hechos delictivos se han de imputar a la persona a la que subjetivamente puedan reprocharse estos, es decir a la persona concreta que haya realizado el acto punible y que, por serle imputable, pueda ser administrativamente responsable de este.

El Derecho Penal moderno se erige sobre pilares o principios básicos, entre los que tienen especial importancia el principio de culpabilidad, ya mencionado. Este principio viene a significar que la responsabilidad penal por un hecho delictivo sólo puede exigirse a quien, realmente, sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas. Es decir que no existe responsabilidad penal por un determinado hecho si no existe “dolo” o “culpa” en quien realiza ese hecho.

Razón por la cual, nadie puede ser penalmente responsable por hechos que, según esos criterios de “imputación subjetiva”, han

sido realizados por otro y, por ende, deben reprocharse a persona distinta.

Para el Derecho Penal moderno, una persona no puede propiamente “actuar por otra”; es decir, los efectos jurídico-penales de los actos realizados por determinada persona, sea esta jurídica o física, sólo pueden reprocharse a la persona que realmente los realiza, y a ninguna otra.

De ahí, que en el contexto y desde el punto de vista penal, no cabría desplazar los efectos jurídicos a ningún tercero, sino que debería responder directamente la persona que hubiere cometido la infracción.

De ahí que es necesario que se pruebe debidamente en el procedimiento que la persona imputada hubiese participado en los hechos denunciados, además de su culpabilidad, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate, o por una omisión de la diligencia debida.

De esta forma, en los casos de necesarias delegaciones de funciones, la concreta actuación supuestamente infractora puede resultar inimputable e irreprochable a la persona directiva que realizó una adecuada delegación en personas capaces dotadas de los medios necesarios.

La Sala Superior estima, como se ha venido señalando que, la

jerarquía que eventualmente tenga el Gobernador y los Secretarios respecto de los directores de comunicación social, no implica, por ese solo hecho, su responsabilidad en la infracción, máxime que la propaganda gubernamental sancionada fue de carácter genérico e impersonal.

Similares criterios adoptó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-637/2015 y SUP-JRC-658/2015.

Finalmente, es infundado lo señalado por el partido actor en el sentido de que se valoraron indebidamente las probanzas, ya que por una parte se da valor a las diligencias de inspección, y por otra se señala la imperfección de las pruebas, pues en la resolución se estableció que no se acredita la existencia de la colocación de propaganda en dieciséis de las cincuenta bardas.

Lo anterior porque la autoridad responsable sí llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas, pues para llegar a la conclusión de que solamente la materia de estudio de la propaganda denunciada debían ser treinta y cuatro lugares en donde se encontró propaganda gubernamental lo fundamentó en diversas razones.

En efecto en primer término señaló que se tenían cincuenta y ocho lugares denunciados en donde existía la propaganda gubernamental, de los cuales tres de ellos no podían ser imputables al tratarse de temas de educación, salud o protección civil, además cinco tampoco eran motivo de sanción por no

contener o promover acciones de gobierno, de ahí que quedaron cincuenta todavía por analizar.

En ese orden la responsable excluyó dieciséis lugares, atendiendo a que de las diligencias de inspección realizadas en cada uno de dichos lugares, no se acreditó su existencia material, y por otro lado no existían otros elementos de prueba, por lo que no fue incongruente la actuación de la responsable, al haber motivado debidamente su decisión, de modo que procede desestimar el argumento del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobreseen los juicios electorales SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016, y SUP-JE-20/2016, promovidos por los actores señalados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016 y SUP-JE-20/2016, ASÍ COMO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-85/2016, RESUELTOS TODOS EN FORMA ACUMULADA.

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver, en forma acumulada, los juicios electorales identificados con las claves de expediente SUP-JE-15/2016, SUP-JE-16/2016, SUP-JE-17/2016, SUP-JE-18/2016 y SUP-JE-20/2016, así como el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-85/2016, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En opinión del suscrito, esta Superior no es competente para resolver los juicios antes indicados, en términos del voto particular que emití con relación al acuerdo de aceptación de competencia dictado el seis de abril de dos mil quince. Para todos los efectos legales procedentes, se transcribe a continuación el citado **VOTO PARTICULAR.**

En opinión del suscrito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en los numerales 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los otros medios de impugnación procedentes, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, siempre y cuando se aduzca que son violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, ya sea de diputados locales, de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados o de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como del Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Para el suscrito, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la cual está vinculada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo, es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o al cual afectan.

En el particular, la controversia planteada tiene su origen en una denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, del Partido Acción Nacional y de quienes resultaran responsables, por la

supuesta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la norma electoral.

En este contexto, el motivo de disenso del suscrito, con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, lo cual, evidentemente es competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y no de su Sala Superior.

No es óbice para concluir lo anterior, que la denuncia primigenia se haya presentado, entre otros sujetos de Derecho, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos que la motivaron están vinculados con el procedimiento electoral desarrollado en esa entidad federativa durante el periodo dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), cuya jornada electoral fue el siete de junio de dos mil quince, procedimiento en el cual sólo se eligieron diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, razón por la cual, para el suscrito, es claro que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias de autos, previa declaración de su competencia, a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, dado que en opinión del suscrito esta Sala Superior carece de competencia para resolver la litis planteada en los juicios acumulados, al rubro identificados, siendo conforme a Derecho su envío a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, votó en contra del correspondiente proyecto de sentencia, emitiendo este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

SUP-JE-15/2016
Y ACUMULADOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA